

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la notificación personal de la demandada, de acuerdo a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.
Mayo 06 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0471
Radicación 2021-00275-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, mayo Nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante en el cual solicita tener notificado a la demandada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cabe advertir, sobre la importancia de la notificación, por ser el conocimiento que se les da a las partes en el proceso de las providencias con el fin que ejerzan su derecho de defensa y/o contradicción.

De acuerdo a lo anterior y revisada la constancia allegada por el apoderado del Demandante, quien manifiesta que fue enviada a través de la empresa de Mensajería DOMINA, atendiendo la normatividad que a letra reza: “... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*” por lo que se entiende que el legislador no restó importancia de la notificación con la expedición del decreto, solo trato de agilizar el servicio de justicia, lo cual no quiere decir que no se deben cumplir con ciertas formalidades, las cuales no se cumplen en este caso, ya que si bien existe la manifestación de la parte que la dirección de correo electrónico de la demandada es alianaelizabetibarra@gmail.com, señalo que se obtuvo de los documentos que llenó la señora Carlosama Ibarra al momento de solicitar el crédito, sin embargo revisada la documentación anexa, no existe evidencia de ello, por lo cual se inadmitirá la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte activa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. INADMITIR la gestión realizada por la parte demandante para la notificación de la demandada ELIANA ELIZABET CARLOSAMA IBARRA por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Fco

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbcbf2a60090b4acec3aaed4303394253a709e53b8f8c9087d6aa2546964ad4**

Documento generado en 09/05/2022 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>